



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05955-2015-PA/TC

UCAYALI

CLARA DEYSI ANGULO ZEGARRA

Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Ríos Ramírez, abogado de doña Clara Deysi Angulo Zegarra y otros, contra la resolución de fojas 126, de fecha 27 de agosto de 2015, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto recaído en el Expediente 07870-2013-PA/TC, publicado el 15 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional dejó establecido que no procede, a través del proceso de amparo, la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal. Se hace, entonces, indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto concreto de aplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que afecte los derechos constitucionales de la parte demandante, lo que no se acreditó de los recaudos del expediente citado. Por ende, se declaró improcedente la demanda de amparo.
3. El caso de los demandantes Clara Deysi Angulo Zegarra, Ana Osorez Pérez, Lucie Palomino Flores, Melitón Álvaro Piña Amasifuen, Patricia del Pilar Tuesta Soria y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05955-2015-PA/TC

UCAYALI

CLARA DEYSI ANGULO ZEGARRA
Y OTROS

Alejandrina Marina Mozombite es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 07870-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de los referidos recurrentes está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y no se ha acreditado la existencia de un acto en concreto que afecte los derechos fundamentales a la remuneración, a la estabilidad laboral y otros.

4. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, dejando establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración, al trabajo, entre otros invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, son actos que encuentran justificación, pues responden a una causa objetiva: la reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia en la actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación. Ello de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 0020-2012-PI/TC.
5. El caso de los demandantes Ayde Ruiz Figueroa, Elías Trinidad Quispe Cutipa y Audberto Sinarahua Pizango es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04128-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de los demandantes también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Se señala, entonces, la existencia de un acto en concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada ley, establecería condiciones laborales menos favorables que las que gozaban, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo su remuneración, con lo que, según refieren, se afectan sus derechos fundamentales a la remuneración, a la estabilidad laboral, entre otros.

Competencia por territorio

6. Por otro lado, en la resolución emitida en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicada el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un Juzgado que carece de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05955-2015-PA/TC
UCAYALI
CLARA DEYSI ANGULO ZEGARRA
Y OTROS

proceso de amparo, de habeas data y de cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En el citado artículo además se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

7. El caso del demandante Abilio Ligorio Domínguez Vargas es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues los hechos que denuncia por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en la provincia Padre Abad, Ucayali, lugar donde se ubica el Colegio San Juan (folio 48). Asimismo, se advierte que el mencionado recurrente, al momento de interponer su demanda, tenía su domicilio principal en la referida provincia (folio 44). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Civil de Coronel Portillo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
23 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05955-2015-PA/TC
UCAYALI
CLARA DEYSI ANGULO ZEGARRA Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria en mayoría, discrepo de su fundamentación en el extremo que convalida el derecho a la estabilidad laboral, al indicar que no se ha acreditado la existencia de un acto en concreto que afecte, entre otros, el supuesto derecho referido.

Como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento constitucional no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo. Ello es así porque, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2º, incisos 14 y 15, 22º, 27º, 59º y 61º de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
23 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL